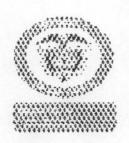


310.28 Exp No .021 Febrero 21 2014



Nº 0184

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UN DECOMISO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que mediante Oficio de 31 de Enero de 2014, el Intendente GERARDO AMOR TORRES Comandante de la Estación de Policía San Pedro - Sucre, dejó a disposición de CARSUCRE 15 tablas de 5 metros de largo con 20 centimetros de ancho y una pulgada de espesor, 5 listones de 3 metros de 4 x 5 pulgadas, 3 listones de 4 metros 2 x 4 pulgadas, 8 listones de 1.24 metros 5 x6 pulgadas y una tabla de 3 metros 20 x 1 pulgada, los cuales fueron incautados al señor LUIS MANUEL AMELL ROMERO identificado con C.C.No. 92.191.829 de San Pedro, residente en el Barrio El Rosario del Municipio de San Pedro, en la vía de la Vereda Los Chijetes del Municipio de San Pedro que comunica al Corregimiento de Canutal - Ovejas, por no tener el permiso que acreditara la legalidad de los productos forestales.

Mediante informe de 04 de Febrero y concepto técnico N°. 0062 de 19 de Febrero de 2014 respectivamente, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental da cuenta de lo siguiente:

- Los productos forestales de las especies Hobo, Guáimaro, Ceiba de leche y Cedro incautados al señor LUIS MANUEL AMELL ROMERO identificado con C.C.No. 92.191.829 de San Pedro, se decomisaron por no tener el respectivo salvoconducto para su movilización, siendo ilegal la procedencia de los especimenes forestales.
- La madera decomisada fue trasladada y dejada en las instalaciones del Vivero de Mata de Caña propiedad de la Corporación, quedando como Secuestre depositario el señor Luis Mantilla Jaimes identificado con C.C.No. 13.435.036 de Cúcuta, Funcionario de la Corporación.

Mediante acta de Decomiso Preventivo N° 9937 de 04 de Febrero de 2014, se decomisó preventivamente los productos forestales en la cantidad de 16 tablas de la especie de Hobo, 6 listones de la especie de Guálmaro, 6 bloques de la especie de Ceiba de Leche y 4 bloques de la especie de Cedro, para un total de 32, momento en que estaba siendo transportada sin el respectivo salvoconducto para su movilización. Por lo cual se le hizo la incautación.

CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE

Que la Subdirección de Gestión Ambiental a partir del recibo de los productos forestales realizó el acta de Decomiso Preventivo N° 9937 de D4 de Febrero de 2014, rindió el informe de 4 de febrero y concepto técnico N° 0062 de 19 de Febrero de 2014.



310.28 Exp No. 021 Febrero 21/2014



Nº 0184

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UN DECOMISO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" 0.7 MAR 2014

COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad Sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo a la información suministrada mediante Oficio de 31 de Enero de 2014, el Intendente GERARNDO AMOR TORRES Comandante de la Estación de Policía San Pedro - Sucre - Sucre, el informe de visita de 19 de Febrero y concepto técnico N° 0062 de 19 de Febrero de 2013 respectivamente, en la parte resolutiva de la presente providencia se ordenará el decomiso preventivo de los productos forestales en la cantidad de 16 tablas de la especie de Hobo, 6 listones de la especie de Guáimaro, 6 bloques de la especie de Ceiba de Leche y 4 bloques de la especie de Cedro, para un total de 32, momento en que estaba siendo transportada sin el respectivo salvoconducto para su movilización. Por lo cual se le hizo la incautación.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8°); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8°).

Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE"... en el artículo 79 establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sosteníble, su conservación, restauración o sustitución.

Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



310.28 Exp No 021 Febrero 21/2014

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

₩ 0184

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UN DECOMISO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" 07 MAR 2014

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales en especial en el artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2.009, establece que las medidas preventivas tienen como función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez el artículo 13 de dicha ley añade que comprobada la necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad al artículo 35 de la precitada Ley.

El artículo 74° del Decreto 1791 de 1.996.- Derogado parcialmente por el Decreto Nacional 1498 de 2008. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare Industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

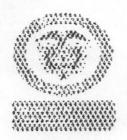
Artículo 8° del Decreto 1498 de 2.008 establece: Aprovechamiento de recursos naturales renovables. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente decreto, cuando el establecimiento de los sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales requiera del aprovechamiento, uso o afectación de recursos naturales renovables, se deberán tramitar y obtener ante las autoridades ambientales competentes las autorizaciones o permisos correspondientes.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece: "el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Por auto separado ordénese iniciar investigación y formular cargos contra el señor LUIS MANUEL AMELL ROMERO identificado con C.C.No. 92.191.829 de San Pedro, de conformidad al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.







0184

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UN DÉCOMISO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que en mérito de lo expuesto,

07 MAR 2014

RESUELVE

PRIMERO: Imponer medida preventiva al señor LUIS MANUEL AMELL ROMERO identificado con C.C.No. 92.191.829 de San Pedro, consistente en el decomiso preventivo de los productos forestales mediante Acta No. 9937 de 04 de Febrero de 2014 en la cantidad de 16 tablas de la especie de Hobo, 6 listones de la especie de Guálmaro, 6 bloques de la especie de Ceiba de Leche y 4 bloques de la especie de Cedro, para un total de 32, momento en que estaba siendo transportada sin el respectivo salvoconducto para su movilización.

PARAGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

SEGUNDO: Por auto separado ordénese iniciar investigación y formular cargos contra el señor LUIS MANUEL AMELL ROMERO, de conformidad al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor LUIS MANUEL AMELL ROMERO.

CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación. La constancia del envió se anexará al expediente.

QUINTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

SEXTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO BADUIN RICARDO

Director General CARSUCRE

Proyectó y Revisó: Edith Salgado